



## *Resolución Consejo de Apelación de Sanciones*

**N° 117-2021-PRODUCE/CONAS-CP**

**LIMA, 25 de octubre de 2021**

### **VISTOS:**

- (i) El Recurso de Apelación interpuesto por la empresa **VLACAR S.A.C.**, con RUC N° 20501603784 (en adelante la empresa recurrente), mediante escrito con Registro N° 00040130-2021<sup>1</sup> de fecha 24.06.2021, contra la Resolución Directoral N° 1832-2021-PRODUCE/DS-PA de fecha 31.05.2021, que la sancionó con una multa ascendente a 2.015 Unidades Impositivas Tributarias (en adelante UIT), por haber incumplido con realizar el depósito bancario del monto total del decomiso del recurso hidrobiológico anchoveta dentro del plazo establecido por las disposiciones legales, infracción tipificada en el inciso 66 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, y sus modificatorias correspondientes (en adelante el RLGP).
- (ii) El Recurso de Apelación interpuesto por el señor **JOSE ROSARIO QUEREBALU CASTRO**, con DNI N° 06437103 (en adelante el recurrente), mediante escrito con Registro N° 00040481-2021<sup>2</sup> de fecha 25.06.2021, contra la Resolución Directoral N° 1832-2021-PRODUCE/DS-PA de fecha 31.05.2021, que lo sancionó con una multa ascendente a 3.664 UIT y el decomiso<sup>3</sup> del recurso hidrobiológico anchoveta (14.540 t.), por haber almacenado recursos hidrobiológicos para consumo humano directo en estado de descomposición, en condiciones inadecuadas según la normatividad sobre la materia o incumpliendo las disposiciones específicas para su conservación, infracción tipificada en el inciso 78 del artículo 134° del RLGP.
- (iii) El expediente N° 0779-2019-PRODUCE/DSF-PA.

### **I. ANTECEDENTES**

- 1.1 El Acta de Fiscalización N° 02-AFI 004927, a fojas 10 del expediente, el Acta de Decomiso N° 02-ACTG-000165 y el Acta Retención de Pagos N° 02-ACTG-000546, a fojas 9 y 8 del expediente, respectivamente, todas de fecha 20.03.2018, elaboradas por el fiscalizador de la Dirección General de Supervisión, Fiscalización y Sanción – PA del Ministerio de la Producción.

<sup>1</sup> Cabe precisar que, en la Cuarta Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Legislativo N° 1497, se establece que cuando el administrado emplee medios de transmisión a distancia se considera como fecha de recepción la fecha en que se registre la documentación a través de los medios digitales empleados por la entidad. En el caso del Ministerio de la Producción, en el Protocolo de Atención al Ciudadano, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 00141-2020-PRODUCE, se ha establecido que los administrados podrán ingresar sus solicitudes y pedidos a través de la Mesa de Partes Virtual, al cual se accede a través del sistema.produce.gob.pe o del correo ogaci@produce.gob.pe. En tal sentido, al haber presentado la empresa recurrente su escrito de apelación de manera virtual, se considerará como fecha de presentación aquella consignada en el SITRADO.

<sup>2</sup> Ídem Nota al ple N° 01.

<sup>3</sup> Se tiene por cumplida la sanción de decomiso del recurso hidrobiológico anchoveta en estado no apto para el consumo humano directo, ascendente a 14.540 t., según el artículo 2° de la Resolución Directoral N° 1832-2021-PRODUCE/DS-PA.

- 1.2 La Notificación de Cargos N° 3643-2020-PRODUCE/DSF-PA, a fojas 47 del expediente, efectuada el 22.12.2020, a través de la cual se comunicó a la empresa recurrente el inicio del procedimiento administrativo sancionador por la presunta comisión de la infracción tipificada en el inciso 66 del artículo 134° del RLGP. De igual manera, con la Notificación de Cargos N° 3644-2020-PRODUCE/DSF-PA, a fojas 48 del expediente, efectuada el 12.01.2021, se comunicó al recurrente el inicio del procedimiento administrativo sancionador, entre otro, por la presunta comisión de la infracción tipificada en el inciso 78 del artículo 134° del RLGP.
- 1.3 El Informe Final de Instrucción N° 00041-2021-PRODUCE/DSF-PA-ramaya<sup>4</sup> de fecha 22.03.2021, a fojas 61 al 69 del expediente, emitida por la Dirección de Supervisión y Fiscalización – PA, en su calidad de órgano instructor de los Procedimientos Administrativos Sancionadores.
- 1.4 Mediante Resolución Directoral N° 1832-2021-PRODUCE/DS-PA<sup>5</sup> de fecha 31.05.2021, se sancionó a la empresa recurrente por la comisión de la infracción tipificada en el inciso 66 del artículo 134° del RLGP; y al recurrente por la comisión de la infracción tipificada en el inciso 78 del artículo 134° del RLGP, imponiéndoles las sanciones señaladas en la parte de vistos.
- 1.5 Mediante escrito con Registro N° 00040130-2021 de fecha 24.06.2021 y escrito con Registro N° 00040481-2021 de fecha 25.06.2021, la empresa recurrente y el recurrente, respectivamente, interpusieron recurso de apelación contra la citada Resolución Directoral, dentro del plazo de ley.
- 1.6 Con el Oficio N° 00000056-2021-PRODUCE/CONAS-CP<sup>6</sup> de fecha 06.08.2021, se atendió la solicitud de copia del expediente N° 0779-2019-PRODUCE/DSF-PA, requerida por la empresa recurrente mediante el escrito con Registro N° 00040130-2021 de fecha 24.06.2021.

## II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

- 2.1 Respecto al Recurso de Apelación interpuesto por la empresa recurrente, de su revisión no se aprecia ningún fundamento o sustento, precisión del agravio o el vicio o error que lo motiva; y se verifica que solicita copia del expediente completo para ejercer su derecho de defensa.
- 2.2 Respecto al Recurso de Apelación interpuesto por el recurrente, se señaló lo siguiente:
  - 2.2.1 El recurrente sostiene que al tratarse de una embarcación pesquera, cuya actividad principal es la extracción, y no el transporte, como ocurre en un vehículo, razón por la cual, el verbo rector transportar no se configuraría, conforme lo exige el numeral 78 del artículo 134° del RLGP.
  - 2.2.2 Refiere que la extracción de cualquier recurso en alta mar se realiza en estado natural “vivo”, por ende se proceder a llenar las bodegas de la embarcación, en “estado fresco”, es decir, que la captura, extracción y envase en bodegas se realiza en estado natural vivo. Una embarcación pesquera no almacena jamás recursos en estado de descomposición, esta infracción sería justificada para una planta, almacén propiamente dicho o establecimiento industrial pesquero, no para una embarcación, cuya acción principal es la extracción, por tanto, no se configuraría el criterio de transportar o almacenar el recurso en estado de descomposición; motivo por el cual

<sup>4</sup> Notificado al recurrente el 23.04.2021 mediante Cédula de Notificación de Informe Final de Instrucción N° 2055-2021-PRODUCE/DS-PA, a fojas 72 del expediente; asimismo, notificado a la empresa recurrente el 15.04.2021 mediante Cédula de Notificación de Informe Final de Instrucción N° 2056-2021-PRODUCE/DS-PA, a fojas 73 del expediente.

<sup>5</sup> Notificada a la empresa recurrente el 02.06.2021 mediante Cédula de Notificación Personal N° 3244-2021-PRODUCE/DS-PA, a fojas 89 del expediente; y notificada al recurrente 04.06.2021, mediante Cédula de Notificación Personal N° 3242-2021-PRODUCE/DS-PA, a fojas 90 del expediente.

<sup>6</sup> Notificado el día 22.05.2021 mediante el Sistema de Notificación Electrónica del Ministerio de la Producción.

cuestiona la tipificación de la infracción, puesto que muchos de los aspectos de conservación y/o preservación del numeral 78 del artículo 134° del RLGP, están diseñados “*per-se*” para el transporte, almacenes propiamente dichos y/o establecimientos industriales pesqueros.

- 2.2.3 Señala que llevaron hielo molido y se tomaron las medidas de preservación para la captura y posterior descarga. Sin embargo, refiere que existen riesgos y demoras en la descarga de los recursos pesqueros, lo que consideran que fue un caso fortuito o fuerza mayor.

### **III. CUESTIONES EN DISCUSIÓN**

- 3.1 Verificar la procedencia del Recurso de Apelación interpuesto por la empresa recurrente.
- 3.2 Evaluar si existe causal de nulidad en la Resolución Directoral N° 1832-2021-PRODUCE/DS-PA en el extremo del cálculo de la sanción de multa impuesta al recurrente.
- 3.3 De corresponder que se declare la nulidad de la citada Resolución Directoral, verificar si es factible emitir pronunciamiento sobre el fondo del asunto.
- 3.4 Evaluar la pretensión impugnatoria contenida en el Recurso de Apelación interpuesto por el recurrente contra la Resolución Directoral N° 1832-2021-PRODUCE/DS-PA.

### **IV. CUESTIONES PREVIAS**

- 4.1 **Evaluación de la procedencia del Recurso de Apelación interpuesto por la empresa recurrente.**
- 4.1.1 El numeral 1.2 del inciso 1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS<sup>7</sup>, en adelante el TUO de la LPAG, establece que los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal Civil es aplicable sólo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo.
- 4.1.2 El numeral 217.1 del artículo 217° del TUO de la LPAG, dispone que frente a un acto administrativo que se supone desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo procede su contradicción en sede administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo 218° de la presente norma, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo.
- 4.1.3 El numeral 218.1 del artículo 218° del TUO de la LPAG, contempla al recurso de apelación como un recurso administrativo, el cual, de acuerdo al numeral 218.2 del referido artículo, podrá interponerse dentro de los quince (15) días perentorios.
- 4.1.4 El numeral 227.1 del artículo 227 del TUO de la LPAG, prescribe que la resolución del recurso estimará en todo o en parte o desestimarás las pretensiones formuladas en el mismo o declarará su inadmisión.

---

<sup>7</sup> Decreto Supremo publicado en el diario oficial “El Peruano” el 25.01.2019.

- 4.1.5 El artículo 221° del TUO de la LPAG, establece que el escrito del recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el artículo 124° de dicha Ley.
- 4.1.6 El inciso 2 del artículo 124° del TUO de la LPAG, sobre los requisitos de los escritos, establece que todo escrito que se presente ante cualquier entidad debe contener la expresión concreta de lo pedido, los fundamentos de hecho que lo apoye y, cuando le sea posible, los de derecho.
- 4.1.7 De otro lado, el artículo 358° del Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil, aprobado por la Resolución Ministerial N° 010-93-JUS<sup>8</sup> (en adelante el CPC), al referirse a los requisitos de procedencia de los medios impugnatorios, establece que el impugnante **fundamentará su pedido** en el acto procesal en que lo interpone, **precisando el agravio y el vicio o error que lo motiva**. En concordancia con lo mencionado, el artículo 367° del referido Código establece, entre otros, que el superior puede declarar improcedente la apelación si advierte que no se han cumplido los requisitos para su concesión.
- 4.1.8 En el presente caso, tal como se mencionó en párrafos precedentes la empresa recurrente interpuso Recurso de Apelación contra la Resolución Directoral N° 1832-2021-PRODUCE/DS-PA de fecha 31.05.2021, que la sancionó por la infracción tipificada en el inciso 66 del artículo 134° del RLGP.
- 4.1.9 El artículo 220° del TUO de la LPAG, establece que: *“El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.”* (El subrayado es nuestro).
- 4.1.10 Conforme lo expone el jurista Juan Carlos Morón Urbina<sup>9</sup>: *“(…) La doctrina y la legislación comparada consignan como elementos fundamentales de todo recurso administrativo: a. la voluntad de recurrir y su exteriorización documental; b. Indicación de la decisión contestada; c. Fundamentación de la controversia. Lo cual de ordinario se cumple incorporando al escrito del recurso las razones para la discrepancia; no obstante, también el administrado puede reservarse la oportunidad para hacerlo durante la secuencia del procedimiento recursal o incluso habiéndolo consignado en el recurso, puede mejorarla después, siendo su derecho fundamental su posición mientras el asunto esté pendiente de decisión. d. Constitución de domicilio. (…)*” (El subrayado es nuestro).
- 4.1.11 Asimismo, el jurista Christian Guzmán Napurí<sup>10</sup> señala respecto a los recursos administrativos que: *“(…) la autoridad que emitió la resolución impugnada no realiza un análisis de la procedencia o admisibilidad del recurso, puesto que lo eleva de inmediato al superior jerárquico. Es este último el que analiza la procedencia o admisibilidad del recurso, pudiendo rechazarlo si encuentra vicios en tal sentido, pero ello ocurre una vez concluido el procedimiento recursal propiamente dicho. (…)*” (El subrayado es nuestro).
- 4.1.12 Sin embargo, de la revisión del escrito con Registro N° 00040130-2021 de fecha 24.06.2021, a través del cual la empresa recurrente interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 1832-2021-PRODUCE/DS-PA, se verifica que no ha fundamentado el pedido de nulidad de la resolución recurrida, tampoco ha precisado el agravio y el vicio o error que lo motiva; en ese sentido, no basta la declaración de

<sup>8</sup> Publicado en el Diario Oficial “El Peruano” el día 22.04.1993.

<sup>9</sup> Comentarios a la ley del Procedimiento Administrativo General. Juan Carlos Morón Urbina. Gaceta Jurídica S.A. - Décima Edición,- Febrero de 2014. Págs. 651 y 652.

<sup>10</sup> Manual del Procedimiento Administrativo General. Christian Guzmán Napurí. Primera Edición — Junio 2013. Pacífico Editores S.A.C. 2013. Página 618.

impugnación, es necesario que se agreguen los motivos o fundamentos de aquella, siendo que su ausencia funciona como un requisito de fondo, conforme a lo establecido en los artículos 221° y 124°, inciso 2, del TUO de la LPAG, y 358° y 367° del CPC.

- 4.1.13 Asimismo, cabe precisar que con Oficio N° 00000056-2021-PRODUCE/CONAS-CP<sup>11</sup> de fecha 06.08.2021, se atendió la solicitud de copia del expediente N° 0779-2019-PRODUCE/DSF-PA presentado por la empresa recurrente; igualmente, señalar que, no obstante aquella comunicó la intención de ampliar su recurso de apelación, a la fecha no ha presentado escrito alguno en ese sentido.
- 4.1.14 Por consiguiente, teniendo en consideración las normas expuestas anteriormente, corresponde declarar improcedente el recurso de impugnación interpuesto por la empresa recurrente contra la Resolución Directoral N° 1832-2021-PRODUCE/DS-PA.

#### 4.2 **En cuanto a si existe causal de nulidad en la Resolución Directoral N° 1832-2021-PRODUCE/DS-PA en el extremo del cálculo de la sanción de multa impuesta al recurrente**

- 4.2.1 En primer término, de la revisión de la Resolución Directoral N° 1832-2021-PRODUCE/DS-PA de fecha 31.05.2021 se aprecia que respecto a la infracción tipificada en el inciso 78 del inciso 134° del RLGP, esta resolvió aplicar al recurrente la sanción de multa recogida en el Reglamento de Fiscalización y Sanción de Actividades Pesqueras y Acuícolas, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE (en adelante el REFSPA).
- 4.2.2 Sin embargo, en la realización del cálculo de la sanción de multa establecida en el Código 78 del cuadro de sanciones del REFSPA ascendente a 3.664 UIT, se omitió aplicar el factor atenuante de la sanción de multa, conforme a lo establecido en el inciso 3 del artículo 43° del referido REFSPA, dado que de la revisión de los reportes generales de ejecución coactiva, el Sistema de Información para el Control Sancionador Virtual - CONSAV y las normas legales de la página web del Ministerio de la Producción, [www.produce.gob.pe](http://www.produce.gob.pe), se puede observar que el recurrente carecía de antecedentes de haber sido sancionado en los últimos doce meses contados desde la fecha en que se detectó la comisión de la infracción (20.03.2017 – 20.03.2018); por lo que, la resolución apelada incurrió en vicio de nulidad al contravenir lo dispuesto en la referida disposición reglamentaria.
- 4.2.3 Estando a lo señalado, al haberse determinado que correspondía aplicar el factor atenuante conforme el inciso 3 del artículo 43° del REFSPA, la resolución impugnada debió considerar la aplicación de la reducción del 30% como factor atenuante; por lo tanto, en atención a las disposiciones antes citadas, la sanción de multa correctamente calculada respecto a la infracción tipificada en el inciso 78 del artículo 134° del RLGP, es conforme al siguiente detalle:

$$M = \frac{(0.25 * 0.28 * 14.540^{12})}{0.50} \times (1 + 80\%^{13} - 30\%^{14}) = \mathbf{3.0534 \text{ UIT}}$$

<sup>11</sup> Notificado el día 06.08.2021, mediante el Sistema de Notificación Electrónica del Ministerio de la Producción y visualizado el día 22.08.2021.

<sup>12</sup> El valor de "Q" se encuentra determinado conforme al valor comprometido del recurso hidrobiológico.

<sup>13</sup> Mediante Resolución Ministerial N° 781-97-PE de fecha 03.12.1997, se declaró a la anchoveta y sardina como recursos hidrobiológicos plenamente explotados, por lo que de acuerdo a lo dispuesto en el inciso 4) del artículo 44° del REFSPA, en el presente procedimiento sancionador se debe considerar la aplicación del incremento del 80% como factor agravante.

<sup>14</sup> Según el numeral 3 del artículo 43° del REFSPA, carecer de antecedentes de haber sido sancionado en los últimos doce meses contados desde la fecha en que se ha detectado la comisión de la infracción materia de sanción; se aplica un factor reductor de 30%.

- 4.2.4 Por lo tanto, corresponde a este Consejo declarar la Nulidad Parcial de Oficio de la Resolución Directoral N° 1832-2021-PRODUCE/DS-PA de fecha 31.05.2021, toda vez que se ha verificado que la referida resolución fue emitida contraviniendo lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE; por lo que, corresponde modificarla en el extremo referido al monto de la sanción de multa impuesta al recurrente, por la comisión de la infracción tipificada en el inciso 78 del artículo 134° del RLGP, debiendo considerarse lo indicado en el numeral 4.2.3 de la presente Resolución.
- 4.3 **En cuanto a la posibilidad de declarar la nulidad parcial de la Resolución Directoral N° 1832-2021-PRODUCE/DS-PA.**
- 4.3.1 El numeral 213.3 del artículo 213° del TUO de la LPAG se señala lo siguiente: *“La facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe en el plazo de dos (2) años, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos, o contado a partir de la notificación a la autoridad administrativa de la sentencia penal condenatoria firme, en lo referido a la nulidad de los actos previstos en el numeral 4 del artículo 10°”.*
- 4.3.2 En el presente caso, se observa que el recurrente, mediante escrito con Registro N° 00040481-2021 de fecha 25.06.2021, planteó su Recurso de Apelación contra la Resolución Directoral N° 1832-2021-PRODUCE/DS-PA.
- 4.3.3 El recurso administrativo antes descrito impide que se genere el consentimiento del acto administrativo, además, se advierte que, a la fecha, no ha transcurrido el plazo de prescripción.
- 4.3.4 De esta manera, este Consejo se encuentra facultado para proceder a declarar la nulidad parcial de la Resolución Directoral N° 1832-2021-PRODUCE/DS-PA en el extremo referido al monto de la sanción de multa impuesta al recurrente, por la comisión de la infracción tipificada en el inciso 78 del artículo 134° del RLGP.
- 4.4 **En cuanto a la posibilidad de emitir pronunciamiento sobre el fondo del asunto.**
- 4.4.1 El artículo 12° del TUO de la LPAG, dispone que la declaración de nulidad tendrá efecto declarativo y retroactivo a la fecha en que se emitió el acto.
- 4.4.2 De la misma manera, el numeral 213.2 del artículo 213° del TUO de la LPAG dispone que cuando la autoridad constate la existencia de una causal de nulidad deberá pronunciarse sobre el fondo del asunto y, cuando ello no sea posible, dispondrá la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo.
- 4.4.3 De igual forma, en el numeral 13.2 del artículo 13° del TUO de la LPAG se establece que la nulidad parcial de un acto administrativo se produce cuando el vicio que la causa afecta sólo a una parte de dicho acto y no a su totalidad, siendo necesario que la parte afectada y el resto del acto administrativo sean claramente diferenciables e independientes para que proceda separar sólo la parte que adolece de nulidad. Asimismo, cuando se afirma que existe un acto que sufre de nulidad parcial, también se afirma, implícitamente, que en ese mismo acto existe, necesariamente un acto válido, en la parte que no adolece de vicio alguno.
- 4.4.4 En el presente caso, este Consejo considera que corresponde declarar la Nulidad Parcial de Oficio de la Resolución Directoral N° 1832-2021-PRODUCE/DS-PA, en el extremo referido al monto de la sanción de multa impuesta al recurrente por la comisión de la infracción tipificada en el inciso 78 del artículo 134° del RLGP, debido a un error en el cálculo de la multa; por lo que, habiéndose únicamente efectuado una variación en el monto de la multa, subsisten los demás extremos respecto a dicha infracción.

- 4.4.5 Por lo tanto, tomando en cuenta lo dispuesto en la normativa expuesta, este Consejo concluye que sí corresponde emitir pronunciamiento sobre el fondo de la controversia, específicamente respecto a la sanción impuesta al recurrente por la infracción tipificada en el inciso 78 del artículo 134° del RLGP.

## V. ANÁLISIS

### 5.1 Normas Generales

- 5.1.1 De conformidad con el artículo 2° de la Ley General de Pesca<sup>15</sup> (en adelante, la LGP), se estipula que: *“Son patrimonio de la Nación los recursos hidrobiológicos contenidos en las aguas jurisdiccionales del Perú. En consecuencia, corresponde al Estado regular el manejo integral y la explotación racional de dichos recursos, considerando que la actividad pesquera es de interés nacional”*.
- 5.1.2 Por ello que el inciso 78 del artículo 134° del RLGP establece como infracción: *“Transportar o **almacenar recursos o productos hidrobiológicos para consumo humano directo en estado de descomposición, en condiciones inadecuadas según la normatividad sobre la materia o incumpliendo las disposiciones específicas para su conservación”***.
- 5.1.3 En ese sentido, el Cuadro de Sanciones del Reglamento de Fiscalización y Sanción de Actividades Pesqueras y Acuícolas, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE y sus modificatorias (en adelante el REFSPA), en el código 78, determina como sanción lo siguiente: **MULTA y DECOMISO**.
- 5.1.4 Se debe tener en consideración que el artículo 220° del TUO de la LPAG, establece que el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.
- 5.1.5 Asimismo, el numeral 258.3 del Artículo 258° del TUO de la LPAG establece que cuando el infractor sancionado recurra o impugne la resolución adoptada, la resolución de los recursos que interponga no podrá determinar la imposición de sanciones más graves para el sancionado.

### 5.2 Evaluación de los argumentos del Recurso de Apelación

- 5.2.1 Respecto a lo señalado por el recurrente en los puntos 2.2.1, 2.2.2 y 2.2.3 de la presente Resolución; se debe indicar:
- a) El numeral 173.1 del artículo 173° del TUO de la LPAG, establece que: *“La carga de la prueba se rige por el principio del impulso de oficio establecido en la presente Ley”*; en consecuencia, se colige que es la Administración quien tiene la carga de la prueba dentro del procedimiento administrativo sancionador para acreditar si el administrado incurrió en la infracción que le es imputada.
  - b) Al respecto, resulta pertinente indicar que el numeral 5.1 del artículo 5° del REFSPA establece que: *“Los fiscalizadores son los encargados de realizar las labores de fiscalización de las actividades pesqueras y acuícolas para lo cual deben estar previamente acreditados por el Ministerio de la Producción o por los Gobiernos Regionales (...)”*.

<sup>15</sup> Aprobado con Decreto Ley N° 25977, modificado por Decreto Legislativo N° 1027.

- c) En la línea de lo expuesto, es de indicar que el numeral 6.1 del artículo 6° del REFSPA, señala que el fiscalizador acreditado por el Ministerio de la Producción se encuentra facultado a levantar actas de fiscalización, así como realizar las actuaciones que considere necesarias para realizar sus actividades de fiscalización establecidas en las disposiciones legales correspondientes y generar los medios probatorios que considere pertinentes.
- d) El numeral 11.2 del artículo 11° del REFSPA establece que: *“En el Acta de Fiscalización se consignan los hechos verificados durante la fiscalización y, de ser el caso, la presunta existencia de una infracción a la normatividad pesquera o acuícola. La omisión o los errores materiales contenidos en el Acta de Fiscalización o demás documentos generados no enervan la presunción de veracidad respecto a los hechos identificados y a los medios probatorios que los sustenten”*.
- e) Resulta pertinente citar el artículo 14° del REFSPA, el cual señala que: *“Constituyen medios probatorios la documentación que se genere como consecuencia de las acciones de fiscalización, así como los documentos generados por el SISESAT y toda aquella documentación que obre en poder de la Administración; pudiendo ser complementados por otros medios probatorios que resulten idóneos en resguardo del principio de verdad material”*.
- f) De lo expuesto se colige que los inspectores al ser personas calificadas y comisionadas por el Ministerio de la Producción, están instruidos de la forma en la que se debe realizar correctamente una inspección, y por consiguiente todas sus labores las realizan conforme a los dispositivos legales pertinentes.
- g) De lo señalado precedentemente, se desprende que el Acta de Fiscalización, en donde se consigna los hechos constatados por el inspector, funcionario al que la norma le reconoce condición de autoridad, tiene en principio veracidad y fuerza probatoria, que puede desvirtuar la presunción de licitud que goza la recurrente, al responder a una realidad de hecho apreciada directamente por los inspectores en ejercicio de sus funciones; esto, sin perjuicio de las pruebas en contrario que el recurrente pueda presentar.
- h) En el presente caso, la Administración aportó como medio probatorio el Acta de Fiscalización N° 02-AFI 004927 de fecha 20.03.2018, hora inicio: 13:10, encontrándose en el Muelle Vlacar S.A.C., el fiscalizador de la Dirección General de Supervisión, Fiscalización y Sanción – PA del Ministerio de la Producción constató lo siguiente: *“(…) procedieron a realizar la fiscalización de la EP de menor escala DIOS ES AMOR con matrícula PL-22919-CM (…) durante la fiscalización se observó que el recurso hidrobiológico anchoveta descargado se encontraba en estado no apto para consumo humano directo (CHD), tal como consta en la Tabla de Evaluación Físico Sensorial de Pescado N° 02-FSPE-000008230 (…)*”.
- i) Del mismo modo, del Reporte de Pesaje N° 3906 de fecha 20.03.2018, obrante a fojas 04 del expediente, se desprende que la E/P DIOS ES AMOR<sup>16</sup> con matrícula PL-22919-CM descargó la cantidad de 14.540 t. del recurso hidrobiológico anchoveta; así también, de la Tabla de Evaluación Físico – Sensorial de Pescado N° 02-FSPE-000008230 de fecha 20.03.2018, a fojas 05 del expediente, se aprecia que el recurso hidrobiológico anchoveta descargado por la mencionada E/P se encontraba 100% no apto para consumo humano directo, señalándose en el rubro conservación de la citada tabla: *“sin hielo”*, y con respecto a la temperatura interior: *“Max.: 17.6 – Min.: 16.9”*.

<sup>16</sup> Con la Resolución Directoral N° 263-2013-PRODUCE/DGCHD de fecha 21.11.2013, se otorgó permiso pesca de menor escala al recurrente para operar la embarcación pesquera DIOS ES AMOR con matrícula PL-22919-CM. En: <https://www.produce.gob.pe/index.php/shortcode/servicios-pesca/embarcaciones-pesqueras>.

- j) Asimismo, a través del Decreto Supremo N° 005-2017-PRODUCE, que aprobó el Reglamento de Ordenamiento Pesquero del Recurso Anchoveta para Consumo Humano Directo, en su artículo 10° establece lo siguiente:

***(...) 10.1 El manipuleo del recurso anchoveta a bordo, debe realizarse en condiciones higiénico sanitarias de acuerdo a la normativa vigente, para asegurar el estado de fresca e inocuidad del recurso desde la captura.***

***10.2 Las embarcaciones deben contar con bodega insulated y métodos de preservación a bordo.***

***10.3 El recurso extraído debe ser envasado en la bodega con adecuados medios de preservación que aseguren su óptima calidad para consumo humano directo. En caso de utilizar hielo, debe guardar la proporción de dos de pescado por una de hielo.***

***10.4 El desembarque debe efectuarse cumpliendo las buenas prácticas de manipuleo y preservación que determine la Autoridad Sanitaria, para evitar su daño físico y garantizar el estado de fresca e inocuidad del recurso.***

***(...)***

***10.6 Sólo puede desembarcarse el recurso anchoveta en aquellos desembarcaderos pesqueros artesanales y muelles pesqueros públicos o privados, que cumplan con la normativa aplicable en materia sanitaria.***

***(...)***

- k) El Decreto Supremo N° 040-2001-PE, que aprueba la Norma Sanitaria para las Actividades Pesqueras y Acuícolas, en su artículo 33° estableció que: **“El almacenamiento temporal del pescado, debe efectuarse con hielo en cámaras frigoríficas o isotérmicas, o en pozas con agua refrigerada a temperaturas cercanas a los 0 °C o recipientes con hielo, a fin de asegurar su conservación”**.
- l) De otro lado, el glosario de términos descrito en el artículo 151° del RLGP establece que la **faena de pesca** de cerco es el **“conjunto de operaciones de pesca y navegación que comprenden desde el zarpe de la embarcación, búsqueda de la zona de pesca, detección del cardumen, lance, calado, envasado, recojo de la red, retorno a puerto, arribo y descarga”**. En este extremo, contrario a lo señalado por el recurrente, se advierte que la actividad u operación de extracción no es la única que realiza una embarcación pesquera.
- m) En ese sentido, estando al marco normativo expuesto, conforme a lo expresado en los considerandos de la Resolución Directoral recurrida, con el Acta de Fiscalización N° 02-AFI 004927 y la Tabla de Evaluación Físico – Sensorial de Pescado N° 02-FSPE-000008230, se verifica que el recurso hidrobiológico anchoveta para consumo humano directo envasado en las bodegas de la E/P DIOS ES AMOR se encontraba en estado de descomposición y 100% no apto para consumo humano directo; además, se advierte que el citado recurso se encontraba almacenado en las mencionadas bodegas en condiciones inadecuadas según la normatividad sobre la materia e incumpliendo las disposiciones específicas para su conservación, al comprobarse que no contaba con un medio conservación, esto es, estaba **“sin hielo”**, y la temperatura interior era entre **“17.6 – 16.9”**, cuando debía estar en un temperatura cercana a los 0°C, conforme se detalla en el siguiente cuadro:

<u>Condiciones de Almacenamiento</u>	<u>Condiciones de Almacenamiento verificadas en la bodega de la E/P DIOS ES AMOR (PL-22919-CM)</u>
Numeral 10.3 del Art. 10° ROP Achoveta para CHD (DS 005-2017-PRODUCE) <b><i>El recurso extraído debe ser envasado en la bodega con adecuados medios de preservación que aseguren su óptima calidad para consumo humano directo. En caso de utilizar hielo, debe guardar la proporción de dos de pescado por una de hielo.</i></b>	Tabla de Evaluación Físico Sensorial de Pescado N° 02-FSPE-000008230  <b>En el rubro conservación de la citada tabla: “sin hielo”</b>  <b>No cumple con condición de almacenamiento</b>
Art. 33° Norma Sanitaria para Actividades Pesqueras y Acuícolas (DS 040-2001-PE)  <b><i>El almacenamiento temporal del pescado, debe efectuarse con hielo en cámaras frigoríficas o isotérmicas, o en pozas con agua refrigerada a temperaturas cercanas a los 0 °C o recipientes con hielo, a fin de asegurar su conservación.</i></b>	Tabla de Evaluación Físico Sensorial de Pescado N° 02-FSPE-000008230  <b>En el rubro temperatura interior de la citada tabla: “Max.: 17.6 – Min.:16.9”</b>  <b>No cumple con condición de almacenamiento</b>

- n) De otro lado, es conveniente precisar que el recurrente en su calidad de persona natural dedicada a las actividades pesqueras, y, por ende, conector tanto de la legislación relativa al régimen de pesca en nuestro litoral, como de las obligaciones que la ley le impone como titular autorizada para efectuar labores de pesca y conectora de las consecuencias que implican la inobservancia de las mismas, tiene el deber de adoptar todas las medidas pertinentes a fin de dar estricto cumplimiento a lo dispuesto en la normativa pesquera para no incurrir en hechos que conlleven a la comisión de la infracción administrativa, puesto que como lo establece el artículo 79° de la LGP, toda infracción será sancionada administrativamente.
- o) Por consiguiente, se ha determinado que el recurrente incurrió en infracción sobre la base del análisis de la prueba mencionada en los párrafos precedentes, en aplicación del numeral 1.11 del inciso 2 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, el cual establece que bajo la aplicación del principio de verdad material, en el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias que hayan sido autorizadas por ley. Es por ello, que del análisis respecto a las pruebas producidas, se llegó a la convicción que el recurrente incurrió en la infracción tipificada en el inciso 78 del artículo 134° del RLGP.
- p) Finalmente, en virtud al principio de tipicidad, recogido en el numeral 4 del artículo 248° del TUO de la LPAG, se verifica que los hechos constatados imputados al recurrente como infracción se adecúan al tipo infractor descrito en el inciso 78 del artículo 134° del RLGP; por tal motivo, lo alegado en este extremo por el recurrente carece de sustento. En ese sentido, cabe señalar que, en el desarrollo del procedimiento administrativo sancionador se han respetado todos los derechos y garantías del recurrente al habersele otorgado la oportunidad de ejercer su derecho a la defensa; asimismo, que la Resolución Directoral N° 1832-2021-PRODUCE/DS-PA ha sido expedida cumpliendo con los requisitos de validez del acto administrativo, así como debido procedimiento, legalidad, tipicidad y demás principios, establecidos en el artículo 248° del TUO de la LPAG; por lo tanto, lo alegado por la empresa recurrente no la libera de responsabilidad.

En consecuencia, tal como lo determinó la Dirección de Sanciones – PA, el recurrente incurrió en la infracción tipificada en el inciso 78 del artículo 134° del RLGP, materia del presente procedimiento administrativo sancionador.

Finalmente, es preciso mencionar que el numeral 218.2 del artículo 218° del TUO de la LPAG, establece que los recursos deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días; sin embargo el numeral 151.3 del artículo 151° de dicha Ley establece que el vencimiento del plazo para cumplir un acto a cargo de la Administración, no exime de sus obligaciones establecidas atendiendo al orden público y que la actuación administrativa fuera de término no queda afectada de nulidad, salvo que la ley expresamente así lo disponga por la naturaleza perentoria del plazo. En ese sentido, si la Administración no se pronuncia dentro de dicho plazo, el administrado queda habilitado para considerar que su recurso ha sido desestimado (silencio administrativo negativo), conforme a lo dispuesto por los numerales 199.3 y 199.6 del artículo 199° del TUO de la LPAG.

Por estas consideraciones, de conformidad con lo establecido en el RLGP; el REFSPA; y el TUO de la LPAG; y,

De acuerdo a la facultad establecida en los literales a) y b) del artículo 126° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE, así como en el literal b) del artículo 8° del Reglamento Interno del Consejo de Apelación de Sanciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 094-2013-PRODUCE, el artículo 5° de la Resolución Ministerial N° 236-2019-PRODUCE; y, estando al pronunciamiento acordado mediante Acta de Sesión N° 029-2021-PRODUCE/CONAS-CP de fecha 18.10.2021, del Área Especializada Colegiada de Pesquería del Consejo de Apelación de Sanciones, el mismo que fue publicado en el portal web del Ministerio de la Producción el mismo día;

#### **SE RESUELVE:**

**Artículo 1º.- DECLARAR IMPROCEDENTE** el Recurso de Apelación interpuesto por la empresa **VLACAR S.A.C.**, contra la Resolución Directoral N° 1832-2021-PRODUCE/DS-PA de fecha 31.05.2021; en consecuencia, **CONFIRMAR** lo resuelto en el artículo 3 del citado acto administrativo; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

**Artículo 2º.- DECLARAR la NULIDAD PARCIAL DE OFICIO** de la Resolución Directoral N° 1832-2021-PRODUCE/DS-PA de fecha 31.05.2021, en el extremo del artículo 1° que impuso la sanción de multa al señor **JOSE ROSARIO QUEREBALU CASTRO**, por la infracción prevista en el inciso 78 del artículo 134° del RLGP; en consecuencia, corresponde **MODIFICAR** la sanción contenida en el mencionado artículo de la citada Resolución Directoral de 3.664 UIT a **3.0534 UIT**, quedando **SUBSISTENTE** lo resuelto en los demás extremos; según los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

**Artículo 3º.- DECLARAR INFUNDADO** el Recurso de Apelación interpuesto por el señor **JOSE ROSARIO QUEREBALU CASTRO**, contra la Resolución Directoral N° 1832-2021-PRODUCE/DS-PA de fecha 31.05.2021; en consecuencia, **CONFIRMAR** la sanción de decomiso<sup>17</sup> impuesta y la multa, correspondientes a la infracción tipificada en el inciso 78 del artículo 134° del RLGP; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución, quedando agotada la vía administrativa.

<sup>17</sup> Se tiene por cumplida la sanción de decomiso del recurso hidrobiológico anchoveta en estado no apto para el consumo humano directo, ascendente a 14.540 t., según el artículo 2° de la Resolución Directoral N° 1832-2021-PRODUCE/DS-PA.

**Artículo 4º.- DISPONER** que el importe de las multas y los intereses legales deberán ser abonados de acuerdo al inciso 138.2 del artículo 138º del RLGP, en el Banco de la Nación Cuenta Corriente N° 0000-296252 a nombre del Ministerio de la Producción, debiendo acreditar el pago ante la Dirección de Sanciones – PA; caso contrario, dicho órgano lo pondrá en conocimiento de la Oficina de Ejecución Coactiva para los fines correspondientes.

**Artículo 5º.- DEVOLVER** el expediente a la Dirección de Sanciones – PA, para los fines correspondientes, previa notificación a la empresa Vlacar S.A.C. y al señor José Rosario Querebalu Castro de la presente Resolución conforme a Ley.

Regístrese, notifíquese y comuníquese

**ALEX ENRIQUE ULLOA IBÁÑEZ**  
Presidente  
Área Especializada Colegiada de Pesquería  
Consejo de Apelación de Sanciones